

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-315/2015

**DENUNCIANTE:** EVELIO PLATA  
INZUNZA

**DENUNCIADOS:** ALEXI YAMILET  
MENDOZA MONÁRREZ Y PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO  
COELLO GARCÉS

**SECRETARIO:** IVÁN CARLO  
GUTIÉRREZ ZAPATA

México, Distrito Federal, dos de junio de dos mil quince.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa por el Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, por emitir expresiones de carácter calumniosas en contra de Evelio Plata Inzunza, candidato a Diputado Federal por esa misma demarcación política.

**ANTECEDENTES**

**1. Presentación de la queja.** El diecinueve de mayo de dos mil quince<sup>2</sup>, Evelio Plata Inzunza, candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa del Partido

---

<sup>1</sup> En adelante, PAN.

<sup>2</sup> Los hechos que se mencionen en adelante acontecieron en dos mil quince.

Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, por su propio derecho, presentó ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> en el Estado de Sinaloa<sup>5</sup>, escrito de queja en contra de Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, candidata a Diputada Federal por esa misma demarcación y del PAN, por la difusión de propaganda calumniosa en su contra.

**2. Radicación, admisión, emplazamiento y audiencia** El veintiuno de mayo, la autoridad instructora, radicó la denuncia referida con la clave **JD/PE/EPI/JD03/SIN/PEF/4/2015**, la admitió a trámite y ordenó emplazar a las partes señaladas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el día veintitrés siguiente.

**3. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada.** El veintiocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el oficio INE-UT/8180/2015, mediante el cual se remitió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

**4. Remisión a la Unidad Especializada.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó remitir el citado expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala, a efecto de que verificara su debida integración, en términos del Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

**5. Remisión a la Secretaría General de Acuerdos.** En su oportunidad, mediante oficio TEPJF-SRE-UE-IEPES-530/2015, la Titular de la Unidad Especializada remitió el expediente de cuenta a

---

<sup>3</sup> En adelante, PRI.

<sup>4</sup> En adelante, INE.

<sup>5</sup> En adelante, la 03 Junta Distrital.

la Secretaría General de Acuerdos, una vez verificada su debida integración.

**6. Turno a ponencia.** El primero de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-315/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**7. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. COMPETENCIA**

Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso a), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>.

Lo anterior, porque en la denuncia materia del presente procedimiento se alega el incumplimiento a la normativa electoral por parte de Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, candidata del PAN a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, y de dicho partido político, quienes a decir del quejoso, difundieron propaganda calumniosa en su contra a través de una

---

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante, Ley General.

conferencia de prensa y una nota periodística, en la que la candidata denunciada le atribuye falsamente la comisión de delitos.

**SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y ALEGACIONES RESPECTIVAS AL PROCEDIMIENTO**

Por otra parte, los denunciados afirman que la queja en su contra resulta frívola y notoriamente improcedente, toda vez que a su decir, no se puede actualizar el supuesto jurídico que pretende sustentar.

Al respecto, se estima que en el presente procedimiento, no surte esta causal de improcedencia, toda vez que el artículo 447, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral define la frivolidad como aquella promoción respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico atinente.<sup>8</sup>

En el caso particular, el promovente señala los hechos que estima son posibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que son aplicables, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y posibles responsables; asimismo aporta los medios de convicción que considera pertinentes al caso para acreditar la conducta denunciada.

Por tanto, con independencia de que sus pretensiones puedan ser o no fundadas, en el fondo es evidente que la queja no resulta frívola.

---

<sup>8</sup> Asimismo, debe tomarse en cuenta la Jurisprudencia 33/2002 de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**" Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

### TERCERA. LITIS

La materia de la presente resolución se ceñirá a determinar si Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, candidata del PAN a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, contravino lo dispuesto a los artículos 6° y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Federal, 247, párrafos 1 y 2, y 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el 471, párrafo 2, de la Ley General, por las supuestas expresiones calumniosas en perjuicio del promovente.

Así como, si el PAN, infringió su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a su candidata, vulnerando lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>9</sup>.

### CUARTA. FONDO

#### 1. Valoración probatoria

Previo al análisis de la legalidad del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, en razón a lo siguiente:

El quejoso basa su denuncia en los siguientes medios de prueba:

- i) **Técnica.** Consistente en un audio con una duración de diez minutos con treinta segundos, que a decir del quejoso es una grabación de la Conferencia de Prensa ofrecida por la

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo, Ley de Partidos.

**SRE-PSD-315/2015**

candidata del PAN a Diputada Federal en el 03 Distrito Electoral Federal en Sinaloa, Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, realizada el día siete de mayo, en las instalaciones del Comité Municipal del PAN en Guamúchil, Salvador Alvarado, con la cual el denunciante pretende acreditar las expresiones calumniosas en su contra, y en el que se escucha lo siguiente:

<b>MINUTO</b>	<b>CONTENIDO (VOZ DE MUJER)</b>
<b>00:07</b>	<i>Pues muy buenos días, principalmente agradecerle a ustedes los medios de comunicación, estar aquí con nosotros y esta rueda de prensa es para dar a conocer los avances que hemos tenido en un mes que hemos llevado la campaña...</i>
<b>00:34</b>	<i>Desde aquí también le mando un abrazo a mi presidente estatal Edgardo Burgos Marentes...</i>
<b>01:18</b>	<i>La gente se siente identifica y sobre todo siente esa empatía con Alexis Mendoza, saben que es una joven que sale a luchar con ellos, y que desde mis diecinueve años, he tenido grandes oportunidades....</i>
<b>03: 58</b>	<i>Que vean que Alexi Mendoza es una joven que cree en la civilidad política y que somos ciudadanos y que estamos en una contienda electoral...</i>
<b>04:06</b>	<i>En ese sentido, su servidora haría lo mismo, sobre todo, me refiero al candidato del tricolor...</i>
<b>04:13</b>	<i>Como vengo haciendo civilidad política con todos los candidatos, saludo al candidato del tricolor, al señor Evelio Plata...</i>
<b>4:47</b>	<i>Lo veo yo, su servidora Alexi Mendoza como una acción de civilidad política y pues no estamos vendidos...</i>
<b>4:55</b>	<i>Y creo que mi presidente, Edgardo Burgos, ha estado muy puntal describiendo las características del candidato del tricolor, <b><u>a lo que igual, pues lo sostengo, sabemos que Evelio Plata es igual a corrupción, Evelio Plata es igual a tráfico de influencias</u></b>, Evelio Plata es igual a lo más podrido del PRI...</i>
<b>6:23</b>	<i>A través de ustedes los medios de comunicación, pues hago, que soy la mejor candidata...</i>

- ii) **Documental privada.** Consistentes en tres impresiones de noticias periodísticas de portales de internet, con las cuales el quejoso pretende acreditar que la denunciada realizó una rueda de prensa el día siete de mayo; cabe señalar que de la lectura de las notas periodísticas no se aprecian expresiones calumniosas en contra del quejoso.
  
- iii) **Documental privada.** Consistente en copia a color que a decir del denunciante pertenece a una nota periodística del periódico “El Sol de Sinaloa”, de fecha ocho de mayo, en la que se hace una reseña de una conferencia de prensa de la candidata Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, realizada el siete de mayo, a través de la cual la denunciada manifestó que **“se suma a la posición de su líder estatal partidista, Edgardo Burgos<sup>10</sup> sobre las declaraciones en contra del abanderado del PRI, Evelio Plata, al confirmar que su solo nombre es sinónimo de corrupción”**, con la cual pretende acreditar las declaraciones calumniosas hechas en su contra.

Documentos que tienen el carácter de documental privada y técnicas, por lo que son valoradas con base en lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como, 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General, mismas que sólo generan indicios respecto de los hechos de los que dan cuenta.

#### **Objeción de pruebas**

La parte señalada, al ejercer su defensa en la audiencia de pruebas y alegatos, impugnan las probanzas ofrecidas por el quejoso,

---

<sup>10</sup> Véase, SRE-PSD-234/2015.

solicitando se reste el valor probatorio que se le pretende dar, ya que a su parecer, de ninguna de ellas se aprecian las manifestaciones calumniosas que se le atribuyen.

De igual forma señala que del audio y de las constancias aportadas por el quejoso no se puede identificar la participación de la candidata denunciada, motivo por el cual, las imputaciones que se realizan son falsas.

Esta Sala Especializada, desestima las objeciones a las pruebas realizadas por los denunciados, ya que sus argumentos van dirigidos a restar valor probatorio a las mismas, y no realiza algún planteamiento en relación a su legalidad o admisibilidad, aunado a que no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, con los cuales se invalide la fuerza probatoria de las mismas.

Máxime a que del escrito de contestación a la queja en su contra, presentada en la audiencia de pruebas y alegatos, realiza manifestaciones que denotan una aceptación de los hechos imputados, mismas que serán analizadas en la parte correspondiente del presente proyecto, motivo por el cual, los señalamientos con los que trata de desvirtuar el material probatorio aportado por el quejoso resultan insuficientes.

#### **Existencia del hecho denunciado**

De la concatenación de las notas periodística y el audio aportados por el quejoso, mismos que han sido valorados con indicios, en relación con el reconocimiento de la denunciada en su escrito de



contestación a la queja, se acredita la existencia, contenido y difusión de las manifestaciones presuntamente calumniosas en contra del quejoso, realizadas por Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, candidata a Diputada Federal del PAN en el 03 Distrito Electoral Federal en Sinaloa, a través de una conferencia de prensa que se llevó a cabo el siete de mayo, mismas que fueron retomadas por el periódico local "El Sol de Sinaloa", en su edición del ocho de mayo.

Ello es así, toda vez que la denunciada en su escrito presentado el veintitrés de mayo a través del cual da contestación a la queja, reconoce el contenido al que se refiere la nota periodística ofrecida por el denunciante, misma que hace referencia a las manifestaciones que obran en el audio aportado por el quejoso, en el sentido de que respalda y **hace suyos** las declaraciones hechas por Edgardo Burgos Marentes, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN.

Lo anterior, aunado a que de los archivos que obran en este órgano jurisdiccional, particularmente del expediente **SRE- PSD-234/2015**, se desprende que Edgardo Burgos Marentes, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, realizó declaraciones calumniosas en contra de Evelio Plata Inzunza, en las que manifestó que *"debería estar en la cárcel"*, por referir que dicha persona cometió el delito de **peculado**, aun y cuando este era falso, así como usar el calificativo de **"corrupto"**, entre otros, al hacer alusión a la persona del candidato.

## **2. Marco Normativo**

En principio, conviene tener presente que el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, prohíbe la inclusión de

expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos o candidatos.

En consonancia con lo anterior, la Ley General reproduce esa restricción en su artículo 247, párrafo 2, mientras que la Ley General de Partidos Políticos la impone como una obligación a dichos institutos políticos, como se aprecia en el artículo 25, párrafo 1, inciso o).

La restricción en comento se enmarca en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Federal, que en la parte conducente establecen:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

(...)

**Artículo 6º.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

**Artículo 7º.-** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que **el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

(...)

En el ámbito electoral, la calumnia es conceptualizada como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso

electoral, como se advierte del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General.

Al respecto, la importancia de la libre manifestación de las ideas constituye uno de los fundamentos en el orden político, y su trascendencia estriba en que es vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas.

En el marco de lo preceptuado por la propia Constitución Federal, y los tratados de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, la libertad de expresión se erige como un derecho fundamental para la calidad democrática y el avance hacia un estado constitucional de Derecho; instrumentos internacionales que conminan a privilegiar tal derecho humano, y señalan los límites para su goce pleno y armónico con otras libertades con las que se relacionan. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen:

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**Artículo 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**

**a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

(...)

De la confección normativa descrita, se arriba a la conclusión de que la libertad de expresión de todas las personas físicas y morales es un derecho humano, el cual se traduce en piedra angular de cualquier sociedad democrática, puesto que permite la libre difusión y búsqueda de información e ideas de toda índole, satisface la necesidad social de estar informado y coadyuva a la formación de una opinión pública.

De tal magnitud es esta libertad que, en forma alguna, puede estar sujeta a censura previa o limitación y, de someterla a restricciones en su ejercicio, éstas deben establecerse previamente en la norma, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; asimismo, deben ser proporcionales con el fin que persiguen o pretenden alcanzar, para prevenir un abuso eventual en el ejercicio de ese derecho fundamental.

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que todas las formas de expresión se presumen protegidas por la Constitución Federal y el Sistema Interamericano

de Derechos Humanos, salvo que haya razones imperiosas que derroten ese manto protector<sup>11</sup>.

Una de las posibles aristas que implicarían la reducción de ese manto protector es la proyección pública de una persona. La misma Primera Sala del Alto Tribunal estableció en la jurisprudencia con rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**"<sup>12</sup>, que las personas que se dedican a actividades públicas (por estar inmersas en ese ámbito, o bien, por el rol que desempeñan dentro de la sociedad), están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna.

En esa jurisprudencia, la Primera Sala, en adopción del sistema dual de protección al cual se refirió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que el umbral de protección se relaciona con el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

También precisó que la proyección pública de aquellas personas que desempeñan funciones públicas, o bien, se involucran en temas de interés general, no implica que se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

---

<sup>11</sup> Criterio contenido en la tesis aislada **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.), Materia: Constitucional, página 237.

<sup>12</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), Materia: Constitucional, página 538.

Dicho esto, corresponde analizar la conducta sometida a la decisión de este órgano jurisdiccional.

### 3. Determinación

Como ya se señaló, el promovente se duele de las expresiones realizadas en una conferencia de prensa el siete de mayo, por Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, quien manifestó que “***Evelio Plata es igual a corrupción***” y “***Evelio Plata es igual a tráfico de influencias***”, mismas que fueron reseñadas en una nota periodística del periódico “El Sol de Sinaloa” en su edición del día ocho de mayo, lo anterior, acreditadas a través de las pruebas ofrecidas por el quejoso y la aceptación realizada por la denunciada en la instrucción del presente procedimiento.

Tal y como se refirió en el marco normativo de este considerando, la confección constitucional, convencional y legal en materia electoral federal prohíbe que la propaganda política o electoral de los partidos políticos o candidatos, contenga expresiones que calumnien a las personas.

Del análisis de las disposiciones jurídicas en comento, se advierte que un candidato a un puesto de elección popular efectivamente puede considerarse como sujeto pasivo de la conducta en cita.

Luego, lo procedente es verificar si en el caso se materializa o no la calumnia aludida por el promovente.

Como se aprecia, de las manifestaciones realizadas por Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, al referirse a la persona del quejoso,

afirma que hace suyas las declaraciones vertidas por Edgardo Burgos Marentes, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, expresiones que esta Sala Especializada, consideró calumniosas al resolver el SRE-PSD-234/2015. Así la candidata denunciada, hace suyas las manifestaciones de calumnia y refiere que “**Evelio Plata es igual a corrupción**” y “**Evelio Plata es igual a tráfico de influencias**”, lo cual rebasa los límites constitucionales y legalmente admisibles a la libertad de expresión, en el marco del proceso electoral federal en curso.

Esto, porque la candidata, a través de sus manifestaciones transmite a la ciudadanía la idea de que el denunciado es responsable de un delito, como se explica a continuación:

<b>Expresión: “Evelio Plata es igual a tráfico de influencias”</b>	
<b>I. Delito contemplado en Legislación Federal. Código Penal Federal<sup>13</sup>:</b>	
	Artículo 221.- <b>Comete el delito de tráfico de influencia:</b> I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y II.- Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior. III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.  Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le

<sup>13</sup> Consultable en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_120315.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_120315.pdf)

<p>impondrán de dos años a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
<p><b>II. Delito contemplado en Legislación Local. Código Penal para el Estado de Sinaloa<sup>14</sup></b></p> <p><b>TRÁFICO DE INFLUENCIA</b></p> <p>ARTÍCULO 309. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona:</p> <p>I. Promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión; o</p> <p>II. Indebidamente solicite o promueva alguna resolución o la realización de cualquier acto material del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que se hace referencia en la fracción III del artículo anterior.</p>

Sin que en el expediente se aprecien elementos para afirmar, cuando menos de manera indiciaria, que efectivamente existe alguna causa penal abierta en contra del candidato, o bien, sentencia emitida por autoridad jurisdiccional por la comisión del ilícito en cuestión, que permita a esta Sala Especializada considerar que el contenido de las declaraciones de la candidata efectivamente están inscritas en el debate democrático, por ser del dominio público.

En consecuencia, la expresión en análisis, en opinión de esta Sala Especializada, resulta calumniosa, la cual al haber sido expresada en el marco de la fase de campañas electorales de los comicios federales en curso, tienen repercusión en estos, por tanto, el dirigente inobservó el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General.

<sup>14</sup> Consultable en:  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Sinaloa/wo78892.pdf>



**Sin que opere en favor de la hoy denunciada su excusa en el sentido de que sus expresiones están amparadas en la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución Federal**, o que las mismas forman parte del debate político para la confrontación de hechos e ideas en una campaña política.

Tampoco opera en favor de la denunciada su pronunciamiento en el sentido de que la ciudadanía tiene el derecho de saber y conocer la trayectoria y señalamientos que se hagan de los candidatos, ya que, si bien es cierto lo anterior, no es menos cierto, que sus manifestaciones rebasaron el límite infranqueable que supone el ejercicio de este derecho en materia electoral.

Lo anterior, además tiene justificación en la Constitución Federal que tutela el derecho fundamental a la libre expresión, el cual, encuentra límites, esto es: se restringe cuando se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Restricciones que, desde el punto de vista convencional, se retoman en el artículo 13, numeral 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica en su artículo 247, párrafos 1 y 2, que la propaganda y mensajes emitidos por los partidos políticos, se ajustarán a los límites del citado artículo 6º de la Constitución Federal, sin contener expresiones calumniando a las personas.

En ese sentido, la imputación de un delito a Evelio Plata Inzunza, sin mayor elemento que justifique tal proceder, implica la inobservancia

a la normativa electoral federal, pues las expresiones referidas en modo alguno contribuyen a generar una opinión pública libre en la ciudadanía, en el marco de las elecciones federales en curso.

Lo anterior, toda vez que el quejoso manifestó en su denuncia que el siete de mayo, Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa del PAN, realizó una conferencia de prensa misma que tuvo verificativo en las instalaciones del Comité Municipal de ese partido político.

De igual forma el denunciante, señaló que en dicha conferencia de prensa, la denunciada Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, expresó que *“se suma a la posición de su dirigente partidista, el C. **Edgardo Burgos Marentes**”* en relación con las declaraciones vertidas por éste en contra del *“abanderado del PRI, al confirmar que su nombre es **sinónimo de corrupción**”*, por otra parte, afirma que se dirigieron a su persona como el candidato *“tricolor”*, o el *“contrincante de enfrente”* señalando que su nombre es sinónimo de *“**corrupción**”, “**desviación de recursos públicos**” y “**tráfico de influencias**”*.

Por otra parte, la parte denunciada, Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, presentó un escrito en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintitrés de mayo ante la 03 Junta Distrital, en el que manifestó lo siguiente:

*“En lo correlativo lo que el quejoso afirma es que se publicó una nota en el periódico El Sol de Sinaloa, este hecho no es propio así que ni lo afirma ni lo niego, ahora bien si lo que quiere con su confusa redacción es afirmar que en la nota que él refiere se me atribuyen*

declaraciones, donde respaldo declaraciones del Presidente de mi partido, **si es cierto que las respaldo** (sic)".

De igual forma en dicho escrito de contestación, la denunciada señala, "en este mismo punto, dice el quejoso que hice comparaciones entre su persona y la mía, **y que yo dije que no quiero tener la experiencia de robar. Eso es cierto**", por lo que con dichas manifestaciones aduce que efectivamente, realizó declaraciones en contra del quejoso; por tanto, no obstante que en la rueda de prensa se refirió al candidato como el "abanderado del PRI", lo cierto es que de manera indubitable se configura una imputación directa a su persona de delitos no probados.

Esto, porque aun cuando el debate político permite ensanchar el margen de tolerancia frente a cierto tipo de juicios valorativos, en el caso las descalificaciones realizadas por la candidata en contra del denunciante, resultaron vejatorias u oprobiosas, por tanto, excedieron el margen constitucional, convencional y legal, frases que en modo alguno, contribuyen a la formación de una opinión pública libre, ni a la consolidación del sistema de partidos o el fomento de la cultura democrática<sup>15</sup>.

Ahora bien, esta Sala Regional Especializada considera pertinente destacar que en el escrito presentado por la denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos, se valió para sustentar sus afirmaciones y defensas, de la utilización de diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a la amplitud que guarda la libertad de expresión en el sistema constitucional.

---

<sup>15</sup> Resultando aplicable la jurisprudencia 11/2008, cuya voz es: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**" Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal pueden visualizarse en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx>

De lo anterior, se desprende que la denunciada pasó por alto que en el marco constitucional se prohíbe la imputación de hechos y delitos falsos de manera directa a otra persona, en el marco de un proceso electoral, lo que configura indiscutiblemente la calumnia en esta materia.

Por tanto, es **existente** la inobservancia a los artículos 41, Base III, apartado C, de la Constitución Federal, 247, párrafos 1 y 2, y 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, candidata del PAN a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, por emitir expresiones calumniosas en contra de Evelio Plata Inzunza, candidato a Diputado Federal por esa misma demarcación política, en virtud de la imputación consciente y voluntaria por parte de la citada candidata de delitos falsos imputables al denunciante.

De arribar a la conclusión contraria este órgano jurisdiccional, ampliaría, sin criterios proporcionales, razonables e idóneos, los límites de la libertad de expresión y permitiría que expresiones calumniosas pudiesen permitirse en el contexto de un proceso electoral, lo cual resulta inadmisibile desde la perspectiva constitucional y legal.

En igual sentido se pronunció esta Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-234/2015, respecto a manifestaciones similares vertidas en contra del candidato denunciante, pero emitidas por un sujeto diverso.

#### **4. Culpa Invigilando.**

Esta Sala Especializada determina la existencia de la infracción imputada al PAN relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidata a Diputada Federal lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

Respecto a este tema, la Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a) dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, esta Sala ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, candidata del PAN a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, transgredieron la normativa electoral federal.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada consistente en la emisión de expresiones de carácter calumnioso; la calidad del sujeto como candidata a diputada por el PAN a una diputación federal y el hecho de que las expresiones calumniosas fueron emitidas en la etapa de campañas del proceso electoral federal; llevan a esta autoridad a concluir que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante por parte del PAN,

puesto que en la especie dicho instituto político tenía posibilidad racional de conocer la conducta atribuida a la candidata que cometió la infracción.

Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora de la candidata denunciada, se considera que el PAN tenía la posibilidad racional de conocer dicha conducta, en virtud de que fueron expresiones calumniosas realizadas por su candidata, en un periodo de evidente pugna electoral, el inicio de las campañas electorales; por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por la candidata, era previsible (prima facie) para el PAN, en razón de que al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (notoriedad manifiesta de difundir expresiones calumniosas), es que podía advertir que se trataba, al menos aparentemente y a primera vista, de una conducta ilegal de la que era preferible deslindarse para evitar que eventualmente se le imputara una posible responsabilidad<sup>16</sup>.

Lo anterior con independencia de que la Ley General expresamente refiere en su artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, que en las infracciones cometidas por **aspirantes o precandidatos** a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, dado que dicha excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, pues la Ley General no establece ningún excluyente para eximir de responsabilidad a los partidos políticos al tratarse de actos realizados por una candidata a Diputada Federal, como sucede en el

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-419/2012.

caso bajo análisis, razón por la cual se tiene por existente la infracción por parte del PAN por *culpa in vigilando*.

#### **QUINTA. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA FALTA**

Una vez verificada la falta de la candidata a Diputada Federal, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar

en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>17</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, candidata del PAN a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

---

<sup>17</sup> **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.



En el caso del PAN, la Ley General señala en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) que al tratarse de partidos políticos, las multas van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, con la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE, y tratándose de casos graves y reiterados con la cancelación de su registro como partido político.

Para determinar la sanción, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:

**Bienes jurídicos tutelados.**

Las normas trastocadas protegen la honra y reputación de las personas, en el caso, del candidato, a fin de propiciar un debate público sano y vigoroso que permita formar una opinión libre respecto de quienes contienden en los comicios electorales, y de esa forma, la ciudadanía emita su voto en forma razonada.

Respecto de la infracción imputada al partido político, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como, garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático.

Sobre esta premisa, el partido es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** La emisión de expresiones de carácter calumnioso en perjuicio del denunciante, durante una conferencia de prensa realizada el siete de mayo, las cuales fueron retomadas por el periódico local "El Sol de Sinaloa" en su edición del día ocho de mayo, que la candidata reconoció al comparecer al procedimiento.

**b) Tiempo.** Las expresiones se emitieron en una conferencia de prensa realizada el siete de mayo, cuyo parte de su contenido se publicó en el diario aludido el ocho de mayo.

**c) Lugar.** La emisión de las expresiones y su difusión ocurrió en el Estado de Sinaloa.

**Singularidad o pluralidad de las faltas.**

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, pues aunque las expresiones calumniosas se retomaron por un medio impreso, la hipótesis normativa de infracción fue única.

Lo anterior con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado del PAN.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.**

La difusión de las expresiones calumniosas que la candidata profirió en la aludida conferencia de prensa del siete de mayo, retomadas a través de la nota periodística publicada por el periódico “El Sol de Sinaloa”, en su edición del día ocho y aceptadas por la denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos, fueron emitidas en el contexto de las campañas electorales.

**Beneficio económico.**

La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que se realizaron manifestaciones de calumnia.

**Comisión dolosa o culposa.**

Se encuentra acreditado que Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, realizó las expresiones calumniosas en contra de Evelio Plata Inzunza, lo anterior, sin que se advierta sistematicidad en la conducta, por lo que se estima que la falta fue culposa.

Por parte del PAN, la falta fue culposa, dado que se actualizó su responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando*.

**Gravedad de la responsabilidad**

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, en relación con el artículo 247, párrafo 2, de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió Alexi Yamilet Mendoza

Monárrez como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se evidenció el empleo de expresiones calumniosas en perjuicio del candidato, durante una conferencia de prensa realizada el siete de mayo, circunstancia aceptada por la candidata en la audiencia de pruebas y alegatos, contenido que como se precisó líneas arriba, fue retomado por el periódico local "El Sol de Sinaloa" en su edición del día ocho de mayo;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa; ya que retomó declaraciones que hizo con anterioridad el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

En lo concerniente al PAN, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa in vigilando como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una infracción indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda;
- La conducta fue culposa;
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

### **Reincidencia.**

De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente a quien, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos, imputable a la candidata, originados por conducta similar, regida bajo la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Sanción a imponer**

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido, así como las particularidades de las conductas, se determina que Alexi Yamilet Mendoza Monárrez y el PAN, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>18</sup>.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

---

<sup>18</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

De igual forma manera, se impone al PAN una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como **levísima** y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

#### **SEXTA. REPARACIÓN DEL DAÑO**

El legislador federal previó el procedimiento especial sancionador, de manera esencial, como un mecanismo tendente a cesar las conductas que pudieran poner en riesgo el normal desarrollo de un proceso electoral, pero también como todo procedimiento, debe ser reparador de eventuales daños causados a quienes resintieron los efectos de una conducta infractora.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que *el derecho a una reparación integral* es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, del cual gozan en forma irrestricta.

Esto, porque busca, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias de un acto ilícito y restablecer la situación que debió existir como si la conducta jamás ocurrió.

El criterio aludido expresa<sup>19</sup>:

**“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN.**

**CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.

Amparo directo en revisión 1068/2011. Gastón Ramiro Ortiz Martínez. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.”

Sobre el tema, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 63.1 que la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“...dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la*

---

<sup>19</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Instancia: Primera Sala, Tesis 1a. CXCIV/2012 (10a.), Materia: Constitucional, Página 502.

*medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

Atento a lo anterior, esta Sala Especializada considera que Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, candidata del PAN a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, debe reparar el daño causado a Evelio Plata Inzunza, por la emisión de las expresiones calumniosas materia del procedimiento, las cuales rebasaron el margen constitucional, convencional y legal, como se expresó en esta sentencia.

En tal virtud, si la conducta irregular fue producto de una conferencia en la que la denunciada aceptó su participación así como la mención de las frases que actualizan la calumnia en materia electoral, aunado a su publicación en un medio impreso, esta Sala Especializada considera justo, equitativo y reparador del daño causado a Evelio Plata Inzunza, que publique a su costa en el periódico local “El Sol de Sinaloa”, los puntos resolutive de esta sentencia.

Esta determinación deberá llevarse a cabo una vez que cause ejecutoria la sentencia, para lo cual se vincula al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Sinaloa, para que verifique el cumplimiento de este mandato jurisdiccional.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.



A similares consideraciones arribó este órgano jurisdiccional especializado en la determinación recaída al expediente SRE-PSD-234/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **existente** la inobservancia a la normativa electoral federal atribuida a Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa por el Partido Acción Nacional y de dicho instituto político, en los términos de la presente ejecutoria, por emitir manifestaciones de calumnia en contra de Evelio Plata Inzunza, candidato a diputado federal por el referido distrito electoral.

**SEGUNDO.** Se impone a Alexi Yamilet Mendoza Monárrez y al Partido Acción Nacional, una **amonestación pública**.

**TERCERO.** Como reparación del daño, Alexi Yamilet Mendoza Monárrez, candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa por el Partido Acción Nacional, deberá publicar a su costa en el periódico "El Sol de Sinaloa", los puntos resolutive de esta sentencia.

**CUARTO.** Se vincula al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, para que verifique el cumplimiento de este mandato jurisdiccional.

**QUINTO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de

Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese**, en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**